

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Cristóbal, Medellín, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS DE EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES VALDERRAMA S.A.S.
RADICADO	05001 41 89 007 2019 00281 00
INTERLOCUTORIO	533

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición (fls. 36 a 38 Cdno. Ppal.), contra el auto del 10 de febrero de 2020, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fls. 33 Cdno. Ppal.).

Señala la recurrente que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el Juzgado se basa en lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., que reza “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

En atención a lo anterior, esboza que, en primer lugar la carga procesal de la notificación del mandamiento de pago, se cumplió a cabalidad como consta en el memorial radicado ante el Despacho el día 18 de diciembre de 2019, donde se anexa la constancia de entrega de la notificación personal a la parte demandada el día 6 de diciembre de 2019, como se evidencia en el historial emitido por la empresa de correspondencia servientrega mediante guía No. 91078319964.

Indica que con dicha actuación puede concluirse que se cumplió con la carga procesal de la notificación, y que la guía no es un requisito formal para darse por entregada la notificación personal, toda vez que se adjuntó la constancia de fecha y hora que fue entregada a satisfacción.

De otra parte, informa que al proceso no se le han hecho efectiva todas las respuestas de las entidades bancarias en relación con la medida cautelar. Por lo tanto, no es posible dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso ya que el proceso no se encuentra inactivo más de un año.

Por último, reitera al Despacho la solicitud, de reponer el auto que da por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo.

Para entrar a resolver el caso sub judice, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primero que todo, es dable recordar que mediante providencia proferida el día 8 de mayo de 2019 (fls. 26 Cdo. Ppal.), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la parte demandada.

A través del auto en mención (8 de mayo de 2019), se decretaron y se expidieron los correspondientes oficios de embargo de bienes muebles y enseres, establecimiento de comercio y cuentas bancarias, mismos que fueron retirados por la parte actora sólo hasta el día 14 de noviembre de 2019 (fls. 2 a 5 Cdo. de Medidas).

El día 2 de diciembre de 2019 el Despacho en vista de la actitud contumaz de la parte actora respecto de las gestiones de notificación que tiene a su cargo, se dispuso a requerir a la abogada con la finalidad de que en el término de 30 días procediera a realizar la notificación de la entidad demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Posteriormente, el día 18 de diciembre de 2019 la togada allegó al proceso constancia de citación para la notificación personal de la entidad demandada con resultado positivo; sin embargo, en constancia secretarial de fecha 19 de diciembre de 2019, se incorporó dicho memorial al expediente pero se le hizo la salvedad a la abogada que previo a proceder con la notificación por aviso de la parte demandada, debía allegar la certificación expedida por la empresa de correo postal donde se pudiera apreciar de forma clara, toda vez que la que allegó con la citación se encontraba recortada, siendo imposible para el Despacho determinar así la efectividad de dicha notificación.

Ahora bien, pese al requerimiento a la togada, esta hizo caso omiso, tanto así que el Juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, sin embargo, pretende que a través de recurso de reposición le sea tenido en cuenta un requisito que no aportó durante el término concedido previo a decretar el desistimiento tácito, lo que no es de recibo para el Despacho. Sumado a ello, afirma que dicha certificación no es requisito formal para corroborar la entrega de dicho citatorio, por lo que se hace necesario remitirnos a lo estipulado por el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del C.G.P. el cual dispone lo siguiente:

(...) “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”

Igualmente, si la apoderada contaba con dicha certificación pudo haberla allegado dentro del término concedido en el requerimiento y proceder con la notificación por aviso, ya que

contó con más de un mes para cumplir con la carga procesal de la notificación, la cual comprendía tanto la citación para la notificación personal, como la notificación por aviso en caso de que la accionada no compareciera al Despacho, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 291 numeral 6 del C.G.P. que establece:

“(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)”

Lo precedente quiere decir, que no se hace necesario que el Despacho autorice la notificación por aviso, para que la misma pueda ser realizada, basta únicamente con que la citación cumpla con los requisitos formales exigidos por el código general del proceso y que al momento de ser practicada obtenga resultado positivo, es decir, que el citatorio sea entregado material y efectivamente al demandado para que proceda el aviso. Por lo que sale a luz, que la togada no cumplió con la carga procesal motivo del requerimiento. No sobra decir, que dichas diligencias estarán sujetas a la revisión y verificación de legalidad por parte del Despacho en la oportunidad correspondiente.

De otro lado, la abogada demandante radicó los oficios ante las entidades financieras entre los días 18 y 19 de noviembre de 2019 (fls. 11 a 22 Cdo. de Medidas); no obstante lo anterior, dichas constancias de radicación de oficios sólo fueron allegadas al proceso hasta el día 18 de diciembre de 2019.

Corolario a lo anterior, alega en su solicitud de reposición que igualmente no le han dado respuesta todas las entidades financieras respecto de las cuales solicitó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la ejecutada, por lo que no se pudo decretar el desistimiento, sin embargo, para esta judicatura no es admisible dicho argumento, porque si bien hay entidades que no han dado respuesta, esto no garantiza que la ejecutada tenga productos financieros en determinada entidad y que efectivamente sea acatada dicha medida, pues bien, si lo que la representante deseaba es que naturalmente se consume la medida cautelar, contaba con mecanismos como solicitar que se requiriera a la entidad financiera para que informara los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, y no simplemente quedarse a expensas de la voluntad de dicha entidad para obtener respuesta, lo que no exonera a la abogada de estar más atenta al trámite del proceso.

Siguiendo con las medidas cautelares, como se puede observar en el expediente la medida cautelar que se decretó sobre el establecimiento de comercio denominado “CONSTRUCCIONES VALDERRAMA” fue acatada por la cámara de comercio según respuesta allegada al Despacho el día 27 de noviembre de 2019.

Frente a la medida de embargo de bienes muebles y enseres, basta indicar que si bien la apoderada judicial procedió a retirar el Despacho Comisorio el día 14 de noviembre de 2019, en el proceso no obra constancia alguna de radicación del mismo, ante los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de la ciudad de Medellín, motivo por el cual no es posible decir que dicha medida se encuentre pendiente de su consumación, distinto fuera, si ya se hubiera radicado ante los Juzgados transitorios y este no hubiera allegado al Despacho constancia de la realización de la diligencia de secuestro.

En razón a que la parte demandante no cumplió con lo ordenado dentro del término concedido por el Despacho mediante auto del 2 de diciembre de 2019, procedió a decretar

la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (fl. 33 Cdo. Ppal.), con base en lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es clara la norma cuando habla de carga procesal, que para el caso, consistía en notificar a los demandados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de mayo de 2019; en otras palabras, significaba no sólo enviarle el citatorio de notificación personal en debida forma, sino completar el acto de la notificación, lo que claramente demuestra que no cumplió completamente con lo ordenado en el auto de requerimiento.

No puede entonces el recurrente solicitar reponer el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, cuando no cumplió la carga de notificar a los ejecutados dentro del término de los 30 días.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal indicada dentro del término dispuesto en la norma, la consecuencia es el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

DECISIÓN

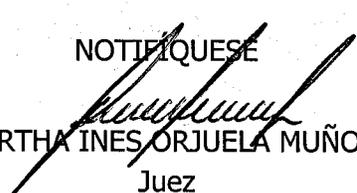
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de San Cristóbal, Medellín,

RESUELVE

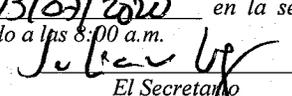
PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por último, se anexa al expediente respuesta al oficio Nro. 420 por parte del banco BBVA.

NOTIFIQUESE


MARTHA INES ORJUELA MUÑOZ
Juez

JERC.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 58 fijado hoy 13/02/2020 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.

El Secretario